

ACORDADAS - AÑO 1953

ACORDADA 3196 – RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES - CONCILIACIONES – RÉGIMEN DE TRIBUTOS – VIÁTICOS DE LOCOMOCIÓN PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS

En Montevideo, a diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Señores Ministros doctores don Francisco Gamarra, Presidente, don Álvaro P. Macedo, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario.

DIJO:

Que estimando conveniente, promover, para el mejor servicio público, la agilitación de los procedimientos en asuntos de materia civil cuyo conocimiento compete a los Jueces de Paz; Que siendo útil a esta finalidad la uniformación, simplificación y generalización de ciertas prácticas de estilo, así como la prohibición de otras reputadas inconvenientes; la reiteración y reforma de acordadas en vigor; y la adopción de disposiciones que permitan reunir elementos de juicio para dictar en lo futuro medidas coadyuvantes al fin enunciado; teniendo presente los términos del informe elevado por la Comisión creada al efecto por auto acordado de fecha 5 de noviembre de 1952- Y en ejercicio de las facultades constitucionales de superintendencia que a esta Corte competen, .

DISPONE:

I. - De las conciliaciones

Art. 1º - Reitérase el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada N° 2.755 de 8 de agosto de 1948, declarándose, a los efectos de la misma, que todo señalamiento recaído fuera del término de diez días, se entenderá omisión pasible de corrección disciplinaria.

Art. 2º - Los Jueces de Paz del departamento de Montevideo, expedirán los testimonios de las actas respectivas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de formulación del pedido. Su incumplimiento se reputará omisión sujeta a la corrección del artículo anterior.

Art. 3º - La expedición de dichos testimonios se hará constar mediante dos notas insertas al pie del acta respectiva: una, conteniendo la fecha de solicitud del testimonio, el número de sellado presentado, la firma del interesado y las iniciales del funcionario receptor; la otra conteniendo la fecha de entrega, firma del interesado e iniciales del funcionario expedidor.

Art. 4º - Los Jueces de Paz del Departamento de Montevideo llevarán dos libros de conciliaciones: uno común, en el cual se extenderán los comparendos y el otro impreso, en el que se asentarán las actas en rebeldía-Para la expedición de testimonios de estas últimas actas podrán ser utilizadas fórmulas impresas.

II. - Del régimen de tributos.

Art. 5º - A los efectos de practicar la citación a conciliación, los Jueces de Paz se abstendrán de requerir o percibir de los interesados, timbres, sellados o cualquiera otra contribución.

Art. 6º - Fuera de las oportunidades señaladas por el artículo 10 de la Ley N° 11.462, los Jueces de Paz se abstendrán de requerir o percibir sellados de los interesados, por concepto de actuaciones.

Art. 7º - En lo que se refiere al timbre exigido por el artículo 14 de la Ley N° 11.462 y mientras la Administración Central no proveyera de valores especiales, los Jueces de Paz deberán admitir su equivalente en timbres de cualquier naturaleza. **III. - Del régimen de notificaciones**

Art. 8º - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, señalase como radio judicial de la ciudad de Montevideo el comprendido entre los límites abarcados por el Bulevar General Artigas, en sus dos tramos, el Río de la Plata y la Bahía de Montevideo.

Art. 9º - A los fines de la determinación de los límites seccionales de cada Juzgado de Paz de Montevideo, los Jueces respectivos elevarán antes del 19 de mayo de 1953, la relación precisa de las calles que limitan sus territorios jurisdiccionales, así como la numeración inicial y terminal de los respectivos tramos. La Secretaría de esta Suprema Corte requerirá los informes pertinentes, registrará los datos emergentes y formulará los índices respectivos. Art. 10º. - Los Jueces de Paz vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Acordada N° 2.592 de 27 de diciembre de 1946, en cuanto reserva tan sólo a los titulares de cargo el "requerir, en los asuntos civiles, que se les suministren medios de locomoción cuando deban actuar a más de un kilómetro de la sede del Juzgado". El personal de las respectivas Oficinas deberá abstenerse, bajo las más severas sanciones, de requerir o percibir suma alguna por esos conceptos, salvo en los casos especialmente previstos por las leyes-

Art. 11º. - A los efectos de la adjudicación de un viático por concepto de locomoción o de los elementos de transporte adecuados a distribuir entre los Juzgados de Paz de Montevideo, total o parcialmente incluidos fuera del radio judicial señalado, los Inspectores de Juzgados de Paz informarán antes del 19 de mayo de 1953, sobre las necesidades de cada Oficina, en función de la extensión territorial, densidad de población de cada sección y redes de servicios públicos de locomoción, acompañando asimismo, una información estadística referente al número de expedientes entrados, diligencias cometidas y conciliaciones realizadas, durante el último año judicial.

Art. 12º. - La Secretaría de esta Suprema Corte formulará los proyectos de impresos necesarios para el cumplimiento de esta Acordada.

Art. 13º. - La presente Acordada entrará en vigor a partir del día quince de abril próximo, inclusive.

Art. 14º. - Que se circule y publique.

ACORDADA 3258 – FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO Y GENERAL DE COMERCIO

En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia-la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Álvaro F. Macedo, Presidente, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes reunidos con tal finalidad, **DISPONE:**

Artículo 1º - El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes cometidos;

- 1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes, y 90 y 114 del Código de Comercio.
- 2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del Código citado y sus concordantes.
- 3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la Ley Nº 11.462
- 4) Suministrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales y Juzgados de la República-

De la Matrícula

Art. 2º - Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$ 1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.

Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.

Art. 3º - Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.

Art. 4º -- El comerciante o su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.

Art. 5º - Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la Ley Nº 10.793, en los que se efectuaran las inscripciones de matrícula, serán rubricadas por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6º - La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$ 1,00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.

Art. 7º - Se llevará un índice general alfabético de los comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.

De la toma de razón de los instrumentos

Art. 8º - Cuando el documento que se presenta a inscribir es una copia de escritura pública o un testimonio de protocolización, la exigida por el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, será una copia de copia expedida para el Registro.

Si se tratare de instrumento privado, las firmas de las partes puestas en la copia, deberán venir certificadas por Escribano, como las del original (Art. 62 - Ley Nº 10.793).

Art. 9º - Las copias a que se refiere el artículo anterior deberán expedirse contemplando las exigencias y formalidades a que alude el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (Art. 2-Ley de 27 de marzo de 1953 y Art. 68-Ley Nº 10.793) en cuanto fueren aplicables.

Art. 10º - Las inscripciones de estatutos, sus referirías y aumentos de capital deben solicitarse, conjuntamente con la publicación ordenada por el artículo 407 del Código de Comercio, en los Juzgados respectivos.

Se acompañará a dicha solicitud el certificado a que se refiere el artículo 31 de la Ley Nº 11.618, cuando se trate de una reforma de estatutos.

En lo que se refiere a la copia exigida por el ya citado artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, se presentará directamente al Registro en el acto de abonarse los derechos correspondientes.

Art. 11º - Cuando se solicite la inscripción de estatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá todos los documentos que se presenten a inscribir, incluido el testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo, y deberá estar firmada por la persona que represente a la sociedad, o tenga facultades para ello.

Art. 12º - Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la Ley Nº 7.649. Quedan por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico.

Art. 13º - En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 29 del artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$ 2,00 a esos efectos.

Art. 14º -- cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede.

Art. 15º - La calificación del instrumento a que se refiere el art. 57 de la Ley Nº 10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado.

Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria.

Si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado, devolviéndose al interesado.

Art. 16º - En los casos de inscripciones provisionales podrá alterarse el orden de presentación.

Art. 17º - A los efectos del artículo 67 de la Ley Nº 10.793, los estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse por el interesado los derechos correspondientes.

Art. 18º - Con las copias de los documentos presentados a inscribir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el artículo 46, inciso 2º, del Código de Comercio, los siguientes libros:

- 1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc., donde se inscribirán esos instrumentos y cualquier otro que se relacione de alguna manera con la capacidad del comerciante en general o para realizar determinado acto.
- 2) De Contratos, en el que se inscribirán los documentos justificativos de las transferencias de establecimientos o empresas comerciales o industriales, los contratos de sociedades, sus modificaciones, prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disoluciones totales y parciales y cualquier otro cuya inscripción se ordene por la ley mercantil.
- 3) De Estatutos, en el que se inscribirán las escrituras o actas de constitución y modificación de las sociedades anónimas o cooperativas, sus estatutos y testimonios de las autorizaciones expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 19º - LOS libros enumerados en el artículo anterior, serán rubricados por el Director del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953.

Art. 20º - De cada libro se llevará un índice general alfabético

De la Certificación de Libros

Art. 21º - La solicitud de certificación de libros deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencionando con exactitud el destino de cada libro, que se hará constar, además, en la tapa del libro o su reverso, conjuntamente con el nombre del comerciante y su destino.

Art. 22º - La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la Ley Nº 11.462, se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.

Art. 23º - LOS timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.

Art. 24º - Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.

De las informaciones y certificaciones

Art. 25º - Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6º del Art. 16 de la Ley Nº 11.462.

Art. 26º - Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.

Art. 27º - Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.

Art. 28º - LOS timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio Resoluciones sobre calificación de instrumentos

Art. 29º - Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son recurribles en la forma establecida en el Art. 16, apartado último, de la Ley Nº 11.462 y artículo 59 de la Ley Nº 10.793.

Art. 30º - Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito, ante el propio Registro, en el sellado correspondiente según las escalas del artículo 19 de la Ley Nº 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente. Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.

Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen-

Art. 31º - Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo.

No obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la Ley Nº 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro del tercero día de la notificación de la resolución.

De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.

Art. 32º - La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la Ley Nº 10.793.

Otras Resoluciones

Art. 33º - Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 34º - Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y exhortes que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.

Art. 35º -. Se llevará, además, un libro caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobren para reposición de sellado y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Impuestos Directos.

Art. 36º - Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37º - Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 38º - Los Registros Departamentales se registrarán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la Ley Nº 10.793 (Art. 59 de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.

Art.- 39º - Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29º de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.

En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Legrado respectivo-

Art. 40º - LOS instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la Ley de 27 de marzo de 1953.

Esa copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 39 del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.

Con estas copias el Registro General formará una sección independiente, llevando un índice general alfabético de ellas.

Art. 41º - Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Actuarios de Juzgados Letrados de Montevideo, encargados de subrogar por su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio, en los casos que correspondiere.

Art. 42º - Que se comunique, circule y publique.